

TÉNGASE PRESENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RAÚL MAFFEI ILLANES, en representación de **AGRICOB S.A.** (en adelante también “Agricob”, “la empresa”, o “la compañía”), en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-020-2017, a usted respetuosamente digo:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17, letra f), de la Ley N° 19.880, que establece el derecho de las personas, en sus relaciones con la Administración, *“a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”*, procedo a formular las siguientes observaciones, apreciaciones y comentarios, para que sean tenidos presente al momento de resolver el procedimiento de autos.

Con motivo de clarificar los argumentos ya señalados en el escrito de descargos, el presente escrito tiene por objeto precisar el sentido y alcance del Decreto Supremo N° 15, del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para la VI Región (en adelante DS 15/2013), y concluir, por ende, que éste no aplica a las actividades de la empresa, dado que el secador de corontas de maíz que ella opera no es una “caldera” ni un “secador de semilla y grano”, bajo las definiciones de estos conceptos en el decreto aludido, solicitando que se tengan presente dichas las observaciones, apreciaciones y comentarios y, en consecuencia, se absuelva a la empresa de los cargos formulados.

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 18 del DS 15/2013 define dos conceptos que son relevantes para el presente procedimiento administrativo: calderas y secadores de granos y semillas. Al respecto, se transcriben las siguientes definiciones:

- **Calderas:** “Dispositivos de combustión, diseñados para producir energía eléctrica o mecánica, vapor, calor, o cualquier combinación de estos elementos, independientemente del tipo de combustible empleado”.¹
- **Secadores que procesan granos y semillas:** “Sistema de dimensiones industriales que mediante procesos térmicos elimina el agua contenida en la materia prima, entendiéndose por tales los que corresponden a plantas de secado de semilla para exportación y plantas de silo para secado de granos”.²

II. IMPRECIACIÓN DEL CARGO FORMULADO

La formulación de cargos indica como hecho constitutivo de infracción el siguiente: “*No verificar y realizar un seguimiento de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material participado, correspondiente al año 2015*”. Sin embargo, las normas y medidas eventualmente infringidas que indica la formulación de cargos son las relativas a la regulación de “calderas” (y en ese sentido se copia textualmente el art. 20 del DS 15/2013) y a “secadores de granos y semillas” (y en ese sentido se copia textualmente el art. 21 del DS 15/2013). Lo anterior manifiesta una falta de precisión en la formulación de cargos, puesto que no pueden infringirse simultáneamente el art. 20 y el 21 del DS 15/2013, sino sólo uno de los dos. La formulación de cargos en ninguna parte indica si el secador de granos y semillas es una “caldera” y, por tanto, regida por el art. 20 del DS 15/2013, o bien, un “secador de granos y semillas y, por tanto, regido por el art. 21 del DS 15/2013.

La formulación de cargos, de este modo, se refiere a dos artículos que hablan de cosas totalmente distintas, como lo son las secadoras de granos y semillas, por un lado, y las calderas, por el otro, por lo que no se tiene claridad respecto a qué artículo en concreto se aplicaría hecho constitutivo de infracción que menciona la formulación de cargos. Así, se vulneran los derechos de defensa de Agricob, puesto que es la SMA quien tiene la carga de

¹ Artículo 18 del DS 15/2013.

² *Id.*

indicar cuál es el artículo supuestamente infringido y las razones de por qué los hechos se adecúan a lo dispuesto en tal artículo. La SMA, con la vaguedad del cargo formulado, transfiere ilegítimamente su carga procedimental a Agricob, obligándola a demostrar que su actividad no se enmarca en ninguna de las dos categorías. Lo anterior por sí solo constituye un vicio esencial que invalida el procedimiento en su totalidad.

Adicionalmente, todo lo señalado infringe el artículo 49 de la LOSMA, el que establece un deber de precisión y claridad para toda formulación de cargos, lo que es plenamente exigible a la SMA en este caso. Señala dicho artículo lo siguiente:

*“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación **precisa** de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.*

*La formulación de cargos señalará una **descripción clara y precisa** de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”.*

De lo anterior se desprende que la SMA infringió el artículo señalado, puesto que no fue clara y precisa al señalar la norma, medida o condición infringida, sino que se limitó a señalar vagamente dos artículos diferentes, sin precisar cuál de ellos aplicaría al secador de corontas de maíz que utiliza Agricob.

Lo señalado confirma un vicio esencial que invalida el procedimiento en su totalidad.

III. EL SECADOR DE CORONTAS DE MAÍZ NO SE AJUSTA A NINGUNA DE ESTAS DEFINICIONES

No obstante lo anteriormente señalado, si bien es carga de la SMA formular un cargo que indique claramente si el secador de corontas de maíz es “caldera” o “secador de granos y semillas”, dando las razones adecuadas que permitan a Agricob defenderse de tal acusación,

en la presente sección se demuestra que el secador de corontas de maíz no es “caldera” ni “secador de granos y semillas” bajo la regulación del DS 15/2013.

a) *El secador de corontas de maíz no es una caldera.*

Tanto a nivel domiciliario como industrial es sabido que una caldera es un artefacto usado para calentar agua u otro líquido. Siendo más precisos, los primeros cuatro significados encontrados en la Real Academia Española para la palabra “caldera” indican lo antes señalado:

- 1) Recipiente de metal, grande, abombado en la base, que sirve comúnmente para poner a calentar o cocer algo dentro de él.
- 2) En una instalación de calefacción, aparato dotado de una fuente de energía, donde se calienta el agua que circula por tubos y radiadores.
- 3) Aparato donde hierve el agua, cuyo vapor en tensión constituye la fuerza motriz de una máquina.
- 4) Recipiente metálico cerrado que se emplea para calentar o evaporar líquidos.

El secador usado en Agricob S.A. no calienta agua ni líquidos, y por lo tanto, no es correcto afirmar que corresponde a una caldera, bajo la definición usual del término en el idioma castellano.

Asimismo, desde un punto de vista legal, como se indicó, el DS 15/2013 define caldera como “*Dispositivos de combustión, diseñados para producir energía eléctrica o mecánica, vapor, calor, o cualquier combinación de estos elementos, independientemente del tipo de combustible empleado*”.³

Es decir, la finalidad de una caldera es esencialmente distinta de la de un secador. Una caldera tiene por finalidad (i) producir energía eléctrica o mecánica (lo que no aplica a el secador de corontas de maíz de Agricob); (ii) producir vapor (lo que no aplica a el secador de corontas de maíz de Agricob); (iii) calor (lo que no aplica a el secador de corontas de maíz de Agricob); (iv) una combinación de lo anterior (lo que tampoco

³ *Id.*

aplica al caso). En cambio, un secador como el de Agricob tiene una finalidad distinta, que no es otra que la eliminación de agua (es decir, secado) de las corontas de maíz.

Por las razones anteriores, debe descartarse absolutamente la aplicabilidad del art. 20 del DS 15/2013 al caso de autos.

Adicionalmente, téngase presente que la versión preliminar del DS 15/2013 (el Anteproyecto de PDA) pretendía regular en esta materia a “*Secado de semillas, silos y otros*”, pero siempre dentro del contexto de “*Procesamiento de Granos*” (art. 29 de Anteproyecto de PDA). La fórmula original, que incluía “*Secado de semillas, silos y otros*” fue limitada en el texto definitivo del DS 15/2013, como queda de manifiesto en las normas citadas anteriormente, en virtud del cual el DS 15/2013 aplica sólo a secadores de granos y semillas, sin posibilidad de incorporar términos amplios que permitan una interpretación extensiva que incluya otras materias primas. Lo anterior despeja cualquier creatividad que pueda tener la SMA para aplicarle el art. 21 del DS 15/2013 al secador de corontas de maíz de Agricob.

b) *El secador de corontas de maíz no es secador de granos y semillas*

Como se señaló anteriormente, el DS 13/2015 define qué es un secador de granos y semillas como: “*Sistema de dimensiones industriales que mediante procesos térmicos elimina el agua contenida en la materia prima, entendiéndose por tales los que corresponden a plantas de secado de semilla para exportación y plantas de silo para secado de granos*”.⁴

Considerando la definición anterior, se hace presente que Agricob nunca ha procesado semillas para exportación, ni para mercado nacional ni nada que tenga relación con el mercado de semillas. Agricob procesa distintos productos de fibras vegetales y usa como materia prima la coronta de la planta de maíz. No procesa ni trabaja con semillas de maíz, ni siquiera como subproducto del proceso. Por ello, al secador de corontas

⁴ *Id.*

de maíz utilizado por Agricob no le es aplicable lo normado en el art. 21 del DS 15/2013.

De la misma forma, Agricob no tiene silos de acopio para secar y procesar algún otro tipo de grano porque simplemente la empresa no se dedica a la compraventa de este tipo de productos. No es parte del giro del negocio y nunca lo ha sido.

Por lo anteriormente expuesto queda claro que la empresa no se dedica a procesar granos y semillas, ni tampoco exporta semilla ni seca granos en silos, por lo que no procede en ningún exigir a Agricob lo dispuesto en el art. 21 del DS 13/2015.

IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES

- a) Agricob fue fiscalizada con la finalidad de verificar el cumplimiento de los artículos 21 y 22 del DS 15/2013. Como ya se ha dicho en los descargos, estos artículos aplican para secadores que procesan granos y semillas, no a calderas. Asimismo, quedó expresamente establecido en el respectivo Informe de Fiscalización de la SMA, la empresa no trabaja con granos y semillas, textualmente señalando lo siguiente: *“En específico se realiza el secado de corontas de maíz; no de granos y semillas”*.

Es decir, la SMA nunca fiscalizó el cumplimiento de las obligaciones relativas a calderas, sino sólo las de secadores de granos y semillas. Por lo anterior, la formulación de cargos es arbitraria al atribuir incumplimiento de las obligaciones relativas a calderas, puesto que no tiene ninguna base en el proceso de fiscalización del mismo.

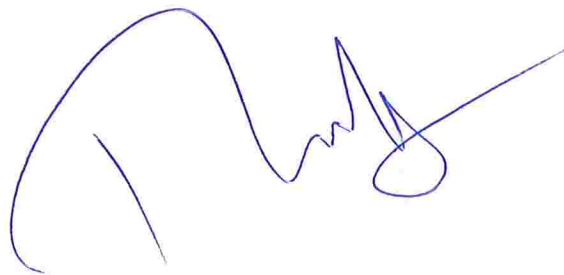
Por otra parte, si bien la SMA fiscalizó los artículos del DS 15/2013 relativos a secadores de granos y semillas, el mismo Informe de Fiscalización señala expresamente que *“En específico se realiza el secado de corontas de maíz; no de granos y semillas”*, por lo que tampoco corresponde exigir la aplicabilidad de tales normas a las actividades que realiza Agricob.

- b) El hecho constitutivo de infracción al que alude la formulación de cargos es “*No verificar y realizar un seguimiento de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material participado, correspondiente al año 2015*”, por lo que estrictamente debe entenderse que la misma SMA ha excluido la posibilidad de sancionar a Agricob por el art. 20 del DS 15/2013, puesto que esta norma se refiere a calderas, por una parte, y el hecho constitutivo de infracción alude solamente a secadores de granos y semillas, por la otra. Al respecto, el art. 54, inc. final, de la LOSMA señala expresamente que “*Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos*”, por lo que, en ningún caso puede legalmente la SMA atribuir a Agricob un incumplimiento de las normas relativas a calderas en el presente proceso sancionatorio.
- c) A mayor abundamiento, se hace presente que las calderas que deben hacer mediciones son aquellas que tengan “*una capacidad térmica nominal entre tres y menos de cincuenta megavatios térmicos (MWt), estas calderas estarán obligadas a cumplir con los siguientes límites de emisión de material particulado, según su tamaño y tipo de combustible utilizado...*”. No existe, sin embargo, ningún antecedente probatorio, ni tampoco fue objeto de las fiscalizaciones realizadas, respecto a la capacidad térmica del secador de Agricob. La formulación de cargos de la SMA atribuyó un supuesto incumplimiento con lo prescrito en el art. 20 del DS 15/2013, aun cuando no tiene ni el más mínimo conocimiento respecto al tamaño del secador de la empresa, respecto al cual, según cálculos internos produce a bastante menos que 3 MWt, lo que excluye por sí solo la aplicabilidad del DS 15/2013 a la empresa.

La capacidad calórica del combustible usado es de 4065 Kcal/kg (se adjunta Informe de Resultados de laboratorio de la Pontificia Universidad Católica que respalda esta afirmación.). El consumo es de 80 kg/hr aproximado, por lo tanto, se tienen 325.200 Kcal/hora, esto corresponde a 0,38 MW. Por lo anterior, no aplica

PETITORIO

En consideración a lo expuesto, solicito tener presente las observaciones, apreciaciones y comentarios deducidos en este escrito y, en consecuencia, absolver a la empresa de los cargos formulados.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, sweeping initial 'M' followed by a series of smaller, connected loops and a long horizontal stroke extending to the right.